

COLC

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-117734-A-00005-0000

Fecha: 2012-07-05 15:06:28 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8

P-2606

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E.

S.

D.

Re: Expediente No. 06.117.734A

Solicitud de patente a nombre de **CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL COMPANY LP**

Yo, DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL COMPANY LP**, domiciliada en Texas, Estados Unidos, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 31909 del día 25 de mayo de 2012, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 2284 notificado por fijación en lista el 11 de febrero de 2011, presentada el 4 de mayo de 2011.

1.2 Falta de motivación y violación al debido proceso contemplados en los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política; 35 (inciso 1) y 59 (inciso 1) del Código Contencioso Administrativo – Indebido análisis del requisito de novedad.

En primer lugar, es necesario señalar que el examinador, en la Resolución No. 31909 que hoy se impugna, no se pronunció en lo absoluto con respecto a nuestros argumentos a favor del requisito de novedad que cumple la solicitud de patente en referencia.

P-2606



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

2

Con respecto a lo anterior, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En este sentido, la motivación de los actos administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las cuales se ha tomado una decisión que afecta sus intereses. En este respecto, dice el inciso primero de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que *“habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”* y *“(.) Deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso”*, respectivamente.

Por su parte el artículo 209 idem establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración. Veamos algunos ejemplos:

“Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierten en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulable por expedición en forma irregular. La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma.

Aunque no es fácil definir cuándo un acto debe ser motivado, la doctrina ha sentado ciertas pautas a este respecto. Así ha sostenido que deberá motivarse el acto (...) que está en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; el que se expide siguiendo ciertos factores señalados como presupuestos en la ley; en fin, todo el que cree situaciones perjudiciales para el administrado. (...) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977) (El subrayado es nuestro).

“En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. (...) Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas. (...) La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984) (El subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencial que ordena la motivación **seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la**

administración. En la Resolución No. 31909 que hoy se objeta, su Despacho, al no responder los argumentos de novedad previamente planteados la respuesta al oficio de fondo No. 2284 notificado por fijación en lista el 11 de febrero de 2011, y la cual fue presentada el 4 de mayo de 2011, falló en demostrar con argumentos técnicos adecuados, idóneos, suficientes y contundentes, que la solicitud de patente en cuestión carece de novedad.

En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 31909 hoy objetada, basa sus motivos en afirmaciones generales sin presentar las pruebas y argumentos verdaderos, idóneos, contundentes y suficientes que demostraran la falta de novedad de la solicitud de patente en referencia, y sin atender suficientemente las explicaciones y consideraciones del solicitante.

Por tal motivo, exponemos nuevamente los argumentos de novedad, de tal manera que estos sean estudiados concienzudamente por parte de la administración. El examinador objeta la novedad de la presente solicitud, argumentando que la anterioridad EP 0734766 (en adelante D1) ya anticipaba el método para preparar el catalizador, las cantidades de cromo y sulfato en el catalizador y las temperaturas de calcinación.

Al respecto, el solicitante quisiera anotar que existen particularmente dos diferencias entre la anterioridad D1 y la presente solicitud. La primera se puede observar en la reivindicación 3 de D1, donde se menciona que el catalizador comprende un óxido de metal de transición. La primera reivindicación de la presente solicitud indica claramente que comprende cromo, no óxido de cromo sino **cromo metálico**.

Por otro lado, y como bien lo establece el examinador cuando afirma que:

“[...] a pesar que en D2 no se revelan todos los detalles del catalizador reivindicado en la solicitud en estudio, en D2 si se divulga la única diferencia existente entre las enseñanzas de D1 y el objeto reivindicado, que es la propiedad física de volumen de poro y área de superficie [...]” (resaltado fuera del texto)

La anterioridad no enseña las propiedades de área de superficie y tamaño de poro como se encuentran en las reivindicaciones 2 y 3 de la solicitud en estudio. Se le recuerda al examinador que la novedad es absoluta, y si existen características de la invención que no se encuentran en el arte previo entonces dicho arte previo no puede ser tenido en cuenta al momento de evaluar la novedad de la solicitud.

Estas dos diferencias dan como resultado que el catalizador reclamado en la presente solicitud sea un **catalizador de polimerización**, en tanto que el catalizador de la anterioridad D1 es un catalizador de oligomerización.

La referencia D1 enseña “*un catalizador de oligomerización de olefinas que comprende al menos un óxido seleccionado de alumina y sílice-alumina que tiene un ión sulfato soportado allí*” (Reivindicación 1). El experto medio en la materia reconoce que el catalizador de oligomerización de D1 y el catalizador de polimerización de la presente solicitud no corresponden al mismo concepto inventivo. El objeto de la invención de la anterioridad D1 es:

“La presente invención ha sido realizada a la luz de los artes previos como se mencionan arriba, y es un objeto de la invención proporcionar un catalizador de oligomerización de olefinas que es capaz de causar la oligomerización de las olefinas menores con una actividad prominentemente elevada y una excelente selectividad del grado de oligomerización tal como dimerización, trimerización, tetramerización y pentamerización, y un catalizador de oligomerización de olefinas que es además capaz de obtener con excelente selectividad un oligomero de olefina que tiene un bajo grado de ramificación y que es útil como un material para un plastificante.”

Como se puede observar de lo anterior, D1 describe la oligomerización como dimerización, trimerización, tetramerización, y pentamerización. En otras palabras, estas son cadenas muy cortas en donde 2, 3, 4 y 5 unidades de monómeros son combinadas, y luego enlazadas por los terminales del catalizador. Por su parte, la invención en estudio enseña la **polimerización** de olefinas, en donde cientos o más unidades de olefinas son enlazadas en largas cadenas. Claramente, el catalizador funciona diferente en la oligomerización de olefinas que en la polimerización de olefinas y los catalizadores no son iguales.

D1 describe además los productos de la oligomerización de una olefina en la página 6, líneas 14 a 17, de la siguiente manera:

“En la invención, al llevar a cabo la oligomerización de una olefina, se puede obtener un oligómero de alto valor agregado, tal como gasolina, keroseno o gasóleo, con un gran rendimiento. Además, en la invención, se puede obtener un oligómero de olefina que tiene un bajo grado de ramificación, el cual es útil como material de plastificante, con una excelente selectividad del bajo grado de ramificación.”

Como se puede ver de este pasaje, los productos de la oligomerización, tal como la gasolina, el keroseno, el gasóleo o los plastificantes, son consistentes con las cadenas cortas producto de la dimerización, trimerización, tetramerización y pentamerización. Estas citas dejan perfectamente claro que lo divulgado en D1 se limita exclusivamente a la oligomerización y por lo tanto, ningún técnico medio en la materia se basaría en D1 si buscara producir catalizadores para la obtención de polímeros, tales como el polietileno.

Las reivindicaciones de la presente solicitud claramente establecen que son **catalizadores para polimerización**, lo que los diferencia de los catalizadores para oligomerización divulgados por D1 haciendo la materia objeto del capítulo reivindicatorio novedosa por sobre D1.

Adicional a lo anterior, también dentro del concepto del debido proceso, se encuentra el hecho que mi cliente debió tener la oportunidad procesal para controvertir la objeción de novedad que ahora se hace con respecto a la reivindicación 13, la cual no fue realizada en el oficio anterior.

1.3 El indebido análisis del nivel inventivo

En su resolución, ese Despacho establece lo siguiente:

“... la anterioridad D1 presenta los principales componentes del sistema catalizador que se presenta en la solicitud ya que en éste documento se revela un catalizador que contiene iones de sulfato y cromo, las proporciones en peso tanto del sulfato como del cromo son las mismas y uno de los soportes que se utiliza en

el catalizador de la solicitud también es empleado en el catalizador de la anterioridad D1 es sílica; de tal manera que estas características técnicas reveladas en la anterioridad D1 sin una clara sugerencia para que una persona de nivel medio versada en la materia derive el catalizador de la solicitud.”

Prosigue el examinador diciendo:

“En la anterioridad D2 se revela un catalizador para polimerización que contiene cromo y el soporte es sílica, adicionalmente se presentan parámetros de área superficial y tamaño de poro que se encuentran dentro del rango establecido para el catalizador de la solicitud.”

En vista de lo anterior, concluye el examinador que:

“Por lo tanto, la combinación de las anterioridades D1 y D2 revela todas las características técnicas necesarias para que una persona de nivel medio versada en la materia derive de manera evidente el catalizador de la composición, de tal manera que la composición catalizadora presentada en las reivindicaciones 1 a 12 carece de nivel inventivo.”

Al respecto, el solicitante quisiera anotar lo siguiente:

El examinador ha citado una anterioridad D2, el cual en el oficio 2284 es la WO 99/60033 y en la presente resolución equivale al documento WO 01/32307, que no había sido mencionada con anterioridad en ninguno de los oficios emitidos por ese Despacho. En este sentido, y de manera muy respetuosa, haciendo referencia a los antecedentes legales expuestos en el punto 1.2 anterior, señalamos el hecho que va, en contra del debido proceso y del derecho a la defensa, el citar nuevos documentos en esta etapa del trámite, sin que el solicitante haya tenido la oportunidad procesal para desvirtuar los argumentos que ahora su Despacho menciona a raíz de este nuevo antecedente.

En este punto, es de aclarar que ahora no es el momento procesal para citar un nuevo antecedente (D2) ya que mi cliente se encuentra indefenso ante este nuevo hecho, debido a que no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos de manera debida, y sobre todo, antes de que se emitiera la decisión



Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

8

contenida en la Resolución No. 31909 que hoy se objeta.

La citación del documento D2 ha debido haberse hecho al momento de llevar a cabo los análisis de patentabilidad, de tal manera que el solicitante pudiera haber tenido la oportunidad de presentar los argumentos necesarios y hacer las modificaciones dentro del capítulo reivindicatorio al que hubiere lugar, en aras de controvertir o desvirtuar las objeciones que por nivel inventivo se hacen y se basan en la anterioridad D2.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque la resolución No. 31909 del día 25 de mayo de 2012 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.

Señor Superintendente,

DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

C.C. 41.654.882 de Bogotá

T.P. 20824 del C.S.J.



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO OFICIAL DEL CIRCOLO DE BOGOTÁ D.S.
personalmente por Dña. Rodríguez
01 Plenario
quien exhibió el C.C. 41684882 Bogotá
y Tarjeta Profesional No. 200004

Fecha

05 JUL 2013

Guillermo Chávez Crisancha
NOTARIO

[Large handwritten signature]